

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2012

RESOLUCIÓN N° 21/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 829/2009 BANCO DE VALORES MEGABONO FIDEICOMISO FINANCIERO c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual el Fisco de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 16/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad de Buenos Aires en su recurso, se refiere a la Comunicación "A" 3145 del Banco Central que en su punto 1 establece que "... los fideicomisos financieros en cuyos activos se encuentren créditos originados por entidades financieras quedan alcanzados por la Ley de Entidades Financieras y sujetos a las normas que establezca el Banco Central". Por lo tanto, los fideicomisos financieros alcanzados por la Ley de Entidades Financieras en el marco del Convenio Multilateral debieran encuadrarse en el régimen del art. 8°.

Que para los demás fideicomisos financieros, dentro de los cuales se encontraría el Megabono Serie II Fideicomiso, sería de aplicación lo previsto en el art. 7° del Convenio Multilateral que alcanza aquellas situaciones no incluidas en el art. 8°.

Que Megabono Serie II Fideicomiso Financiero, a través de la emisión de los certificados de participación, presta servicios financieros con el objeto de facilitar el acceso a créditos destinados al consumo inyectando fondos a los fiduciantes y ofreciendo una tasa de interés para los inversionistas.

Que dice que las pruebas aportadas respaldan su encuadre en el art. 7° del Convenio. Señala como ejemplo el código de actividades 659.892 declarado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la alícuota utilizada de 5,5%, lo que se corresponde con la naturaleza de las actividades previstas en el art. 7°. Asimismo, los Estados Contables y Plan de Cuentas están compuestos esencialmente por cuentas referidas a actividades que se corresponden netamente con las enunciadas en el art. 7 del CM.

Que la firma en respuesta al traslado corrido, manifiesta en primer lugar, que la apelación incumple con el Reglamento Procesal porque no expresa punto por punto los agravios que le causa la resolución en crisis, pues no controvierte la cuestión esencial relativa a que la estructura del fideicomiso financiero no guarda similitud con las entidades y compañías a que alude esa norma, ni se detiene en la circunstancia que el Fideicomiso no otorga créditos o préstamos.

Que el Fisco confunde el proceso de titulización de créditos -el cual asocia al objeto del fideicomiso- con la actividad llevada a cabo por el mismo; y, por tanto, en ningún momento se refiere a la efectiva operatoria desplegada por el fideicomiso, es decir, el origen y destino de los fondos que recibe el fideicomiso, que administra la cobranza de los créditos fideicomitados en cumplimiento de la manda fiduciaria de los fiduciantes.

Que la identificación de la actividad del fideicomiso en el nomenclador de actividades, forzada y precaria, fue realizada como consecuencia de una indebida categorización de la actividad de este tipo de fideicomisos en el Nomenclador de Actividades. Recién al modificarse el Nomenclador de Actividades en fecha más reciente, el mismo incorporó dentro de sus partidas y subpartidas a la actividad específica de este tipo de contratos, que es "Actividades de titularización, titulización o securitización".

Que a manera de conclusión, dice que la actividad llevada a cabo por Megabono ha sido la de titulización, la cual, como corolario de tal proceso implicó que Megabono resultara titular fiduciario de ciertos derechos de cobro a sus favor y a partir de la colocación de los certificados de participación, se limitó a la administración de aquéllos en beneficio de los sujetos designados como beneficiarios de los valores fiduciarios; es decir, en la administración de una cartera de créditos originados por terceros, de la cual resulta titular fiduciario sin haber desembolsado recursos propios. Por ende, los rendimientos de los bienes fideicomitados no retribuyen un capital propio -del cual carece Megabono - dado en préstamo. Precisamente, la característica principal que diferencia y enmarca a las entidades de crédito cuya inclusión prevé el artículo 7° del Convenio, consiste en que las mismas otorgan financiaciones con

capital propio.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la resolución apelada dispuso que en el caso de un Fideicomiso Financiero era de aplicación el régimen general del art. 2º del Convenio que fue aplicado por el Banco de Valores SA en vez del art. 7º como pretendía la Ciudad Autónoma.

Que el art. 8º del Convenio se refiere expresamente a las entidades financieras reguladas por la Ley 21526. Que por su parte, el art. 7º del Convenio se refiere a las entidades de seguro; entidades de capitalización y ahorro; entidades de crédito y de ahorro y préstamo; y por decisión de la Comisión Arbitral mediante Resolución General N° 55/1995, las AFJP.

Que la actividad que genera los ingresos a distribuir surge de la titularidad fiduciaria de créditos, la cual ejerce el fideicomiso con el único objeto de percibir los créditos y distribuir el producido de su cobranza entre los titulares de certificados de participación.

Que en un proceso de titulización como el llevado a cabo por Megabono, el fideicomiso no otorga préstamos en forma directa ni indirecta como supone la Ciudad Autónoma al pretender definir su actividad como incluida en “servicios de créditos” y por lo tanto, intentar la distribución de sus ingresos de acuerdo a los términos del art. 7 del C.M.

Que el patrimonio fiduciario y la actividad que pudiera ejercerse con o sobre él, es justamente la desarrollada por Megabono y la que está sujeta a imposición en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en consecuencia, la distribución de sus ingresos entre las jurisdicciones que participan y contribuyen a la generación de aquellos. En este sentido, resulta que la actividad desarrollada por este fideicomiso consistió en administrar la cobranza de derechos creditorios y repartirla entre los beneficiarios; precisamente la distribución de los ingresos obtenidos por el fideicomiso, por ser una prestación de servicios, encuadra en el régimen general del art. 2º del CM.

Que la categorización en el impuesto, no puede condicionar que este fideicomiso financiero encuadre en el Régimen Especial del art. 7º o en el Régimen General del art. 2º, pues lo que interesa es la efectiva actividad que desarrolla Megabono.

Que el fideicomiso no es una persona jurídica, pero sí tiene personalidad fiscal y, por lo tanto, las leyes tributarias locales le atribuyen la configuración del hecho imponible en su carácter de sujeto tributario constituyéndose el fiduciario en responsable por deuda ajena, estando obligado al pago de los gravámenes que puedan surgir de la ejecución de lo encomendado. El fideicomiso financiero, administrado por el fiduciario, tiene por finalidad proceder a la realización de los activos fideicomitados para la cancelación de los valores fiduciarios.

Que, por lo expuesto, debe entenderse que el fideicomiso no tiene vinculación con los sujetos mencionados en el art. 7º del C.M., los que sí están dotados de una personalidad jurídica, según lo refiere la norma y, específicamente, no guardan afinidad con los negocios económicos que aquellos realizan, como para asimilarlo. El fideicomiso no es una compañía de seguros o una AFJP; tampoco es una entidad de capitalización y ahorro, ni una entidad de crédito o de ahorro y préstamo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. _

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución N° 16/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

Señora Presidente de la

.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

AGUSTIN DOMINGO - PRESIDENTE